



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 5 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE) (EXP. 415/2017 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE)».

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 23 de octubre de 2017 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud de Dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

En este caso, se trata de un reglamento de ejecución de leyes autonómicas.

Así, en lo que se refiere a la enseñanza universitaria, el art. 5 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de Establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa y de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, creó la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (ACECAU) como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería con competencia en materia de educación, facultándose al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para su desarrollo y funcionamiento. La estructura organizativa y funcionamiento de tal agencia se regulaba hasta ahora por lo dispuesto en el Decreto 1/2010, de 12 de enero.

Posteriormente, por el art. 12 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, la citada Agencia pasó a denominarse Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE), añadiendo el apartado 4 de este precepto que reglamentariamente se establecerán las normas de organización y funcionamiento de la misma.

En lo referido a la enseñanza no universitaria, en el mismo art. 12 de la Ley 4/2012, se dispuso que la ACCUEE asumiera las funciones que tenía atribuidas para la enseñanza no universitaria el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (ICEC), que había sido creado por Decreto 31/1995, de 24 de febrero, suprimiéndose éste e integrándose en la ACCUEE sus medios personales y materiales. Finalmente, La Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, dedica su Título VI (arts. 66 a 71) a la evaluación del sistema educativo canario en el ámbito no universitario, preceptuando específicamente el art. 71.1 que el Gobierno establecerá reglamentariamente las normas que regularán el funcionamiento de la ACCUEE.

En consecuencia, con esta iniciativa reglamentaria se desarrolla lo previsto en el art. 12 de la Ley 4/2012, respecto a la enseñanza universitaria, y en el art. 71.1 de la Ley 6/2014, respecto a la enseñanza no universitaria.

II

Tramitación procedimental y estructura de la norma proyectada.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, aun cuando en el preámbulo se cita lo dispuesto en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de carácter básico, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de

necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, este mandato legal debe concretarse más específicamente por cuanto no es suficiente su sola invocación. Por otra parte, se ha dado cumplimiento a las exigencias previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe del Consejo Escolar de Canarias de 27 de septiembre de 2016 [art. 20.f) Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares].

- Informe relativo al impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), elaborado por la Directora General de la Agencia Canaria de Calidad y Evaluación Educativa (ACCUEE) con fecha 28 de diciembre de 2016, en el que se pone de manifiesto que el contenido del Proyecto no tiene incidencia alguna en la infancia y la adolescencia, al tratarse de una norma reglamentaria destinada a la organización y funcionamiento de un organismo autónomo de la Administración autonómica.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de fecha 10 de enero de 2017 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), en el que se incluye la Memoria Económica (art. 44 y disposición Final primera de la Ley 1/1983), la evaluación de impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres] y la valoración de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias). Este informe ha sido emitido por la Directora General de la ACCUEE con fecha 16 de febrero de 2017.

- Informe de 16 de febrero de 2017, de la citada Directora General, relativo al trámite de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración de la norma, en el que se justifica la omisión de esta consulta al tratarse de una norma de

carácter organizativo y que no presenta impacto en la actividad económica ni genera obligaciones relevantes a los destinatarios.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, con fecha 1 de agosto de 2017 [norma tercera.1.h) del Decreto 20/2012]. Durante este trámite presentó observaciones la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.

Se dio traslado asimismo del texto del Proyecto de Decreto a los Centros Directivos dependientes de la Consejería de Educación y Universidades, presentando observaciones la Dirección General de Universidades. Por su parte, la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa remite escrito en el que indica que no realiza observación alguna.

Constan por último las observaciones realizadas por las Universidades privadas Universidad Europea de Canarias, Universidad F. Pessoa-Canarias y la Universidad Internacional de Canarias.

Las observaciones presentadas durante estos trámites, así como las planteadas por el Consejo Escolar de Canarias, han sido objeto de consideración en informes de la Directora General de la ACCUEE de fechas 22 de marzo, 18 de mayo y 6 de septiembre y de 2017.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 23 de junio de 2017 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio).

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, emitido el 4 de julio de 2017 [art. 76.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 382/2015, de 28 de diciembre], en el que no se realizan observaciones al texto.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de 5 de octubre de 2017 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido aceptadas en su totalidad.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 18 de octubre de 2017 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

- Informe de legalidad de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Educación y Universidades y de Presidencia, Justicia e Igualdad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991], de 20 de octubre de 2017, que informa favorablemente el texto del Proyecto de Decreto a efectos de lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril.

2. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de una introducción a modo de Preámbulo, un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de la ACCUEE en los términos que figuran en su Anexo, una disposición adicional por la que se determina la categoría de los órganos a efectos indemnizatorios, una disposición transitoria, relativa al régimen transitorio del Consejo Rector, y una disposición derogatoria por la que se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta norma y, en particular, el Decreto 1/2010, de 12 de enero. Finalmente, la disposición final primera autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la norma, y su disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor, establece que ésta se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por su parte, el Reglamento que pretende aprobarse a través de este Proyecto de Decreto consta de 23 artículos, divididos en seis Capítulos.

El Capítulo I (arts. 1-3) regula la naturaleza, objetivos y funciones de la ACCUEE.

El Capítulo II (arts. 4-10) se destina la organización y funcionamiento de la Agencia, estableciendo su estructura orgánica y funcional, sus órganos de gobierno y órganos asesores, así como el régimen de convocatorias, constitución y funcionamiento de los mismos.

El Capítulo III (arts. 11-13), contempla la regulación de los protocolos de evaluación de la Agencia, y concreta las formas de colaboración con otras entidades y su evaluación externa.

El Capítulo IV (arts. 14-16), regula el régimen económico y financiero de la ACCUEE, estableciendo su régimen presupuestario, financiero y de control, así como su régimen patrimonial y de contratación y sus recursos económicos.

El Capítulo V (arts. 17-18) se destina a la regulación de las unidades administrativas y el personal de la Agencia.

Por último, el Capítulo VI (arts. 19-23), dedicado al régimen jurídico, establece el régimen de las resoluciones y actos de la ACCUEE y los recursos que proceden contra los mismos. El régimen jurídico de sus órganos colegiados, atribuye al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias su defensa en juicio y regula su extinción.

III

Objeto, finalidad y marco competencial del Proyecto de Decreto.

1. El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa, cuyos antecedentes relevantes son condensados en su Preámbulo, en el que se justifica la nueva composición y funciones que se le asigna a este Organismo autónomo.

Se destaca así que la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, asignaba en su Título IV y en especial en el apartado 1 del art. 62, un papel relevante a la evaluación general del sistema educativo, al determinarse que la misma se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. De este modo, en aras de la consecución de una enseñanza de calidad, se llevó a cabo la creación y regulación del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa (ICEC), en virtud del Decreto 31/1995, de 24 de febrero.

Por su parte y para el ámbito universitario, la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, atribuye a las Comunidades Autónomas una serie de competencias para que puedan crear sus propios órganos de evaluación de la calidad del sistema universitario. Indica sobre este extremo el Preámbulo que la creación en Canarias de una Agencia propia dirigida, entre otros objetivos, a la evaluación de nuestro sistema universitario constituyó, desde la entrada en vigor de la Ley, una de las grandes prioridades, dado el trascendental papel que estaba llamada a desempeñar en el nuevo marco jurídico que en dicha norma se diseñaba.

Por la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa y de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, se crea la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (ACECAU) como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la consejería con competencias en materia de educación (art. 5), la cual asumiría las funciones

establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como las que se derivaran de los contratos-programas del Gobierno con las universidades canarias.

La estructura organizativa y de funcionamiento de la Agencia fue establecida inicialmente en ejercicio de la habilitación concedida al Gobierno por el propio art. 5 de la Ley 2/2002, mediante Decreto 103/2002, de 26 de julio, posteriormente derogado por el Decreto 1/2010, de 12 de enero, norma actualmente vigente.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el art. 12, apartado 1, de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales, el organismo pasa a denominarse Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE) y asume las funciones que tenía atribuidas para la enseñanza no universitaria el ICEC, que se suprimió (apartado 2). Como consecuencia, se integraron en la ACCUEE los medios personales y materiales del ICEC (apartado 3). Este art. 12, en su último apartado, habilitó a la potestad reglamentaria para el establecimiento de las normas de organización y funcionamiento de la Agencia.

Por último, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, dedica su Título VI (arts. 66 a 71) a la evaluación del sistema educativo canario en el ámbito no universitario, definiendo los tipos de evaluación a los que se someterá el sistema educativo, estableciéndose en su art. 67.9 que la evaluación del sistema educativo en Canarias, así como la participación en evaluaciones estatales e internacionales, las realizará la Agencia de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, como se ha indicado, de acuerdo con su art. 71, le corresponde al Gobierno establecer reglamentariamente las normas que regularán el funcionamiento de la Agencia.

En este contexto, la norma proyectada viene a sustituir las normas de organización y funcionamiento de la Agencia contenidas en el Decreto 1/2010, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la estructura organizativa y de funcionamiento de la entonces denominada Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, que ahora se deroga, al objeto de adaptar su organización y funciones a las modificaciones operadas en su regulación desde la creación de la ACCUEE -con su denominación inicial de ACECAU- por la citada Ley 2/2002, de 27 de marzo, así como a los cambios introducidos en las normas reguladoras de la evaluación del sistema educativo.

2. Desde la vertiente competencial, con la aprobación de esta norma se ejercitan las competencias en materia de educación que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma en virtud de lo dispuesto en el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, que le confiere el desarrollo legislativo y ejecución en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. En la actualidad, estas Leyes Orgánicas vienen constituidas por la ya citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que contemplan ambas, en lo que ahora interesa, tanto la evaluación del sistema educativo como la creación de organismos responsables de la misma por el Estado y por las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

No obstante, ha de tenerse también en cuenta la presencia de otros títulos competenciales que entran en juego al regular el referido organismo autónomo. Así, el del art. 149.1.18ª CE, que permite al Estado el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios, así como el art. 149.1.15ª CE, por el que se reserva al Estado el fomento y coordinación de la investigación universitarias, siempre con respeto a la autonomía universitaria consagrada en el art. 27.10 de la Constitución. Al respecto, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 30.8, reserva en exclusiva a la Comunidad Autónoma la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado. Asimismo, la regulación de un órgano de esta naturaleza aparece estrechamente vinculada con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de organización y estructura de sus instituciones de autogobierno y de sus organismos autónomos, prevista en el art. 30, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía, sin que nada pueda objetarse al respecto, considerando que la organización y competencias de la Agencia objeto de regulación se ciñen a la esfera de atribuciones de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la delimitación competencial que resulta de la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

No presenta pues dificultad alguna su encaje competencial, dada la existencia de títulos autonómicos suficientes para aprobarlo. A ello ha de añadirse que la presente norma constituye desarrollo de la habilitación a la potestad reglamentaria contenida en las leyes autonómicas antes citadas y aprobadas en ejercicio de las competencias estatuariamente asumidas.

3. La ACCUEE (inicialmente ACECAU) se configura por la Ley 2/2002, de 27 de marzo, como un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito

orgánicamente a la Consejería competente en materia de educación. Como tal organismo autónomo, goza de personalidad jurídica propia y de independencia para el ejercicio de sus funciones, como así es reconocido por el art. 1 del Proyecto de Reglamento.

Por lo que se refiere a su organización, en la norma proyectada se mantienen dos órganos de gobierno y de dirección ya presentes en la anterior Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria (el Consejo Rector, como órgano colegiado de gobierno y la Dirección de la Agencia, como órgano unipersonal), eliminando la actual Presidencia de la Agencia. El Proyecto de Reglamento contempla además como órganos consultivos y de asesoramiento el Comité Asesor, los Comités de Expertos (existentes en la actualidad) y las Comisiones Técnicas (de nueva creación), regulándose, entre otros extremos, su composición y funciones.

En el Proyecto, por último, no se modifica su régimen económico-financiero, presupuestario, contable y de control ya previsto en el Reglamento aprobado por el Decreto 1/2010, que seguirá estando sometido al establecido las disposiciones legales y reglamentarias de la Hacienda Pública Canaria y continuará adscrito a la Consejería de Educación y Universidades.

IV

La regulación proyectada no presenta reparos de legalidad, si bien procede realizar determinadas observaciones al Proyecto de Decreto y al Reglamento anexo.

1. Observaciones al Proyecto de Decreto.

- Disposición transitoria única.

Procede una mejor redacción de esta disposición, señalando que el Consejo Rector estará en funciones hasta su *nueva* constitución conforme a los términos establecidos en el art. 5 *del Reglamento* que se aprueba y no del art. 5 del anexo.

- Disposición final primera.

Debe añadirse, en la referencia a la Consejería competente en materia de educación, que la misma también lo es *de universidades*, siendo coherente con el contenido del Reglamento que se aprueba, que distingue en unos casos la Consejería competente en una y otra materia, que, en todo caso, es educativa, si bien en distintos niveles. Ello deberá unificarse en toda la norma proyectada.

2. Observaciones al Proyecto de Reglamento.

- Artículo 5.2.

De acuerdo con el apartado 1 de este art. 5, el Consejo Rector es el órgano superior de gobierno de la Agencia, disponiendo su apartado 2 que *en el sentido descrito en el apartado anterior* desarrollará sus funciones en el ámbito de actuación de la educación universitaria y no universitaria.

La expresión señalada en cursiva introduce confusión en el texto, dado que el apartado 1 se limita a calificar a este órgano como el órgano superior de gobierno y resulta además innecesaria, pues es suficiente con que el precepto establezca, sin más condicionantes, que le compete desarrollar tales funciones, por lo que procedería su supresión.

- Artículo 5.3.

Como observación general a este apartado 3 del art. 5, en el mismo se contempla una composición del Consejo Rector que difiere en función de que este órgano actúe en el ámbito universitario o no universitario, si bien se mantienen como miembros comunes la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría.

Ya se ha relatado antes que a partir de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales, la Agencia, ahora denominada ACCUEE, asumió las funciones que hasta entonces tenía atribuidas para la enseñanza no universitaria el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa ICEC, que se suprimió. Precisamente, la asunción de tales funciones, que se unen a las que la entonces Agencia de Calidad y Acreditación Universitaria venía desempeñando en el ámbito universitario, ha determinado la composición que ahora se contempla en el Proyecto de Reglamento, que integra como decimos el Consejo Rector por miembros de diferente procedencia en función de uno u otro ámbito.

Este proceder no presenta reparos de legalidad ni vulnera la legislación básica, teniendo en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de autoorganización de su propia Administración y sus organismos autónomos. La legislación básica precisamente parte del respeto a esta competencia, en la medida en que se limita a establecer que la evaluación se realizará, además de por los organismos estatales, por los organismos correspondientes que determinen las Comunidades Autónomas, correspondiendo pues a éstas la configuración y funciones de tales entes.

No obstante, se realizan las siguientes observaciones al precepto:

- Apartado A.b).

Este apartado debiera completarse en el sentido de exigir que se trate de personas de reconocido prestigio académico *en el ámbito universitario*. Aunque esta exigencia puede sobreentenderse en el texto, tanto porque este apartado A) se refiere a la composición del Consejo para el ámbito universitario como porque son nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de universidades, la expresa referencia al citado ámbito contribuye a la claridad de la norma. Esta solución es la que además se ha adoptado en el texto en el apartado B).a) de este mismo art. 5 para el ámbito no universitario.

- Apartado A.f).

La norma resulta contradictoria con lo previsto en el apartado 4 de este mismo art. 5 en lo que se refiere a las facultades de designación de los representantes del alumnado.

El precepto dispone que «el órgano consultivo representativo de los estudiantes de Educación Superior, si lo hubiere, propondrá dos estudiantes, uno en representación de las universidades públicas y otro de las privadas, correspondiendo en su defecto formular propuesta a cada universidad. La Dirección de la Agencia designará a un estudiante en representación de cada uno de los sectores público y privado».

El apartado 4 atribuye la designación de las personas que ocupen las vocalías al titular de la Consejería competente en materia de educación, por lo que la designación de los representantes del alumnado por la Dirección de la Agencia a que se refiere el citado apartado f) resulta contradictoria. En todo caso, sí podría corresponderle a la Dirección la propuesta de designación en los supuestos en que cada universidad deba formular su propia propuesta, dado que será mayor el número de candidatos que los que componen el Consejo en representación del estudiantado, que la propia norma limita a dos.

- Artículo 5.4.

Propiamente, al titular de la Consejería en materia de educación le compete el *nombramiento* de los miembros del Consejo rector.

- Artículo 5.7.

Este precepto prevé la posibilidad de delegación del voto de los miembros del Consejo Rector que no pudieran asistir a la sesión convocada en cualquiera de los otros miembros.

No resulta coherente que un vocal titular del Consejo Rector pueda delegar el voto, cuando ni todos los miembros tienen el mismo rango ni la misma calidad de su representación ni representan a la misma entidad o institución, considerando que el voto debe estar directamente relacionado con el sector o institución representada.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo en su Dictamen 282/2013, de 25 de julio. En este Dictamen, tras poner de manifiesto que la legislación básica no señala nada al respecto, se consideró que no se trataría de una delegación de voto entre miembros de un mismo colectivo de representación, sino de colectivos distintos y hasta contrapuestos, por lo que tal delegación debería contar con la autorización de las organizaciones representadas. Si no fuera así, se podría defraudar la representación y defensa de los intereses sociales que corresponde a las entidades representadas en el Consejo.

- Artículo 6.f).

Corresponde según este precepto al Consejo Rector «proponer» los criterios para la realización de actuaciones, estudios e informes, pero no establece a quién se dirigen tales propuestas ni a quién corresponde adoptarlas o aprobarlas. Siendo el Consejo Rector el órgano de gobierno de la Agencia, debería corresponderle su aprobación y no residenciar en el mismo una competencia de simple propuesta. En este sentido, es de observar que el art. 8.3.c) del Proyecto de Reglamento atribuye a la Dirección de la Agencia precisamente la función de elaborar la propuesta de actuaciones y actividades y presentarlo, para su examen y aprobación, al Consejo Rector.

- Artículo 7.

Este art. 7 regula el régimen de convocatoria, constitución y funcionamiento del Consejo Rector. Conforme a su apartado 1, este órgano funciona en Pleno o en Comisiones Permanentes.

El régimen de estas Comisiones no se encuentra sin embargo definido en el Reglamento, pues este art. 7 se limita establecerlas, pero no aclara si existe una para cada ámbito, dado que el apartado 1.b) sólo indica que la Comisión permanente -en singular- se constituye por «vocales de ámbito universitario y no universitario», si bien en sus apartados 1.f) y 2.b) sí contemplan una Comisión Permanente para cada ámbito. Dado que la norma contempla una distinta composición del Consejo Rector en función de estos ámbitos, se entiende que es su propósito, en concordancia con ello, la creación de dos Comisiones Permanentes, como así de hecho se contempla en

los citados apartados 1.f) y 2.b). Por ello, procede que se clarifique la redacción del apartado 1.b) en este sentido.

Sin perjuicio de lo señalado, en este art. 7 no se determina la concreta composición de cada Comisión y las funciones que se asumen por ellas, resultando excesivamente genéricas las atribuciones contempladas en el apartado 1.b), que no permite distinguirlas de aquellos casos de competencia del Consejo Rector en Pleno.

Por último, la regulación de la convocatoria de las sesiones del Consejo Rector se contempla en el apartado 1.a) y en el apartado 2.a). Su inclusión en el primer apartado citado se considera asistemática, pues al régimen de las convocatorias se dedica el apartado 2.a), por lo que debería figurar una regulación completa en este apartado. Además, no se regula el régimen de convocatoria de las Comisiones Permanentes, pues las previsiones del apartado 1.a) se refieren únicamente al Pleno.

- Artículo 9.

Este precepto regula el Comité Asesor, que de acuerdo con su apartado 2, se integra por diez miembros, correspondiendo cinco al ámbito universitario y los otros cinco al no universitario. A su vez, de acuerdo con su apartado 4, su funcionamiento y organización será acordado por sus propios miembros en la sesión de constitución, conforme a cada uno de los ámbitos. De acuerdo con su apartado 5, este Comité se reunirá cuando se le requiera para el tratamiento de algunas de sus funciones, según el ámbito que proceda.

De estos dos últimos apartados del precepto se extrae que, al igual que el Consejo Rector, este Comité Asesor se constituye para cada ámbito, estando entonces integrado por los cinco miembros correspondientes al mismo. Por ello, el apartado 2 debiera especificar esta dualidad, a fin de no generar confusiones.

- Artículo 10.

En este precepto se contemplan los Comités de Expertos y las Comisiones Técnicas, si bien no se concretan las diferencias entre ambos ni se distinguen las funciones que a cada uno compete y que justifican la creación de esta dualidad de órganos.

- Artículo 11.

Conforme a este precepto, las funciones de evaluación y acreditación de la Agencia se realizarán con arreglo a los protocolos aprobados por el Consejo Rector y

para ello se desarrollará un marco general de la evaluación que deberá ser también aprobado por el Consejo Rector, de manera que se unifiquen los procedimientos de evaluación, criterios, indicadores, así como la coordinación de todos los procesos evaluadores que afecten al sistema educativo de Canarias.

El precepto resulta poco claro acerca de los dos instrumentos a los que se refiere («protocolos» y «marco general de evaluación») y, en particular, si se trata de dos instrumentos distintos y, de ser así, su respectivo contenido, y a qué órgano compete el «desarrollo» del segundo.

- Artículo 21.3.

Sería aconsejable mejorar la redacción de esta norma para su adecuada comprensión, de manera que se indicara: «Para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, la Agencia podrá solicitar la información necesaria a las Administraciones y entidades correspondientes, y tener acceso a la documentación existente en ellas, sin perjuicio del régimen (...)».

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE) se ajusta al ordenamiento jurídico de aplicación. Se realizan, no obstante, determinadas observaciones a la iniciativa reglamentaria.